RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., M. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.879 - Año: 2.023)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que el señor M. J. C. promueve demanda contra la Provincia del Chubut. Pretende que se le asigne la categoría N° 12 (XII-Jefe de Departamento), según Convenio Colectivo de Trabajo **(pretensión a).** Interpreta que ésta equivale al cargo de Coordinador de Recursos Humanos, Nivel II, Categoría I, dentro del escalafón, la segunda en el orden jerárquico; y aduce que es la categoría que tenía antes de la modificación del organigrama de la Secretaría de Pesca. Reclama el pago de las diferencias salariales devengadas como consecuencia de la “deficiente” categorización, más intereses **(pretensión b).** Requiere, además, que se le abonen las diferencias salariales por el adicional “título”, desde el mes de febrero de 2.019 hasta enero de 2.022 **(pretensión c).** ----------

------ En el apartado “*III.Hechos*”, en el apartado *“3.1. Antecedentes*”, relata que comenzó a laborar en la Secretaría de Pesca provincial el 1/07/08, como se consigna en sus recibos de haberes. Asegura que conforme surge de la documentación confeccionada por el Estado provincial, su cargo, nivel y categoría siempre fueron los que persigue: Coordinador de Recursos Humanos, Nivel II, Categoría I, respectivamente. ----------

------ Comenta que en el año 2.011 el gobierno provincial aprobó, mediante el Decreto N°1.121/11, el Convenio Colectivo de Trabajo que regiría su actividad laboral como agente público afectado a la Secretaría de Pesca. Asevera que dicho decreto tenía como objetivo una reorganización administrativa del sector, un reordenamiento de los escalafones, categorías y funciones del personal afectado y que establece las condiciones mínimas de trabajo. ----------

------ Plantea que al modificarse por una nueva organización los escalafones, categorías y funciones, fue necesario efectuar una correspondencia entre las

antiguas nomenclaturas de las categorizaciones y las nuevas, que respetara no solo las funciones de cada trabajador sino además su categoría convencional y tareas. **Entiende que al realizar esa labor se consignó equivocadamente su categoría y escalafón, otorgándole una menor a la que por derecho le corresponde; y que además, se le dejó de abonar el adicional por "título" que percibía de manera regular.** ----------

------ Manifiesta que ante esos "errores", elevó diversas notas a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Pesca, sin recibir ninguna respuesta satisfactoria al respecto. ----------

------ En el apartado **"*3.2. De la Categoría Convencional. Adicional por título*",** señala que después de dictarse aquel Decreto N° 1.121/11 (art. 5), todo el personal detallado en su Anexo III fue incorporado a la Planta de Personal del Estatuto del Servicio Provincial de Inspectores de Recursos Naturales Renovables en los Ecosistemas Acuáticos de Aguas Continentales de la Secretaría de Pesca. Remite a dicho Anexo y dice el actor que allí figura con el cargo que persigue: Coordinador de Recursos Humanos, Nivel II, Categoría I.

------ Plantea que al ser incorporado al nuevo organigrama de dicha Secretaría debió haber conservado su cargo y categoría, encuadrándolo dentro del nuevo escalafón con igual función, en segundo orden de jerarquía, conforme el art. 48 del Anexo "A" de la Ley XVII N° 96. Dice que en el nuevo organigrama, la "Categoría 12" (XII) se corresponde con aquel orden de jerarquía y según interpreta, ésta es en la que debió quedar colocado y no "la 9" (XIX) que finalmente se le asignó, tal como consta en sus recibos de haberes. ----------

------ Por otra parte, manifiesta que a partir del mes de febrero de 2.019 se le dejó de abonar el adicional por "título", previsto en el art. 75 del Anexo "A" de la referida legislación, sin ninguna razón legal ni justificativo. Aduce que sin embargo, luego que inició el reclamo administrativo correspondiente, la Secretaría de Pesca volvió a abonarle dicho adicional a partir de enero de 2.022, adeudándose entonces, por dicho concepto, las sumas correspondientes al período comprendido entre febrero de 2.019 y enero de 2.022. ----------

------ Asegura que entonces, su remuneración se vio afectada por una doble vía. La primera, en cuanto se ha vulnerado su derecho a la categoría convencional, puesto que fue encuadrado en una categoría menor a la que ocupaba antes de la modificación del organigrama de la Secretaría de Pesca, pese a que siempre cumplió las mismas funciones, correspondientes a la segunda categoría en orden jerárquico. Y que en segundo lugar, cuando no se abonó el adicional por "título" terciario. A su juicio se evidencia el yerro cometido por el Estado provincial al abonárselo nuevamente a partir de enero de 2.022. Agrega que ambas situaciones implican una merma en su salario, ya que el haber básico que se le abona es menor al que le correspondería, incidiendo ello en todos los demás rubros salariales. ----------

------ Ofrece prueba, practica liquidación, funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo. ----------

------ **2.** Corrido el traslado de rigor, la Provincia del Chubut contesta la demanda. En el apartado V del responde, la accionada **opone excepción de falta de jurisdicción**. ----------

------ Arguye que se configura falta de jurisdicción en tanto el actor no solicitó la nulidad del Decreto N°1.121/11, porque es el acto administrativo que habría consignado equivocadamente la categoría y escalafón, otorgándole una menor a la que por derecho le corresponde; que además no impugnó el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 19/19 que rige la actividad de la Secretaría de Pesca; y que tampoco pidió la nulidad del Decreto N° 866/2.020 que omite mencionar en su libelo inicial, homologado el 23/10/19 mediante la Resolución N° 1.204/19-STR (publicada en el BO el 9/10/2.020). Aclara que este último decreto establece las reubicaciones, designaciones y/ o reincorporaciones de todo el personal de la Secretaría de Pesca, donde se mantuvo su categoría y escalafón. ----------

------ La accionada aduce que para que se trate o prospere la declaración de nulidad de un acto administrativo es necesario que quien la plantea y entiende que tiene el derecho subjetivo o un interés legítimo que ha sido vulnerado, requiera expresamente, de modo claro y que fundamente la acción de nulidad

de los actos administrativos que ataca en su demanda, a fin de que pueda restablecerse el orden jurídico violado. Ello, en tanto no se puede revisar de oficio la legalidad de los actos emitidos por la Administración, en orden a la presunción de legalidad que los acompaña y al principio republicano de la división de poderes. ----------

------ Sostiene la demandada que en primer lugar, para revisar la situación de revista y los adicionales pretendidos por el actor, **es necesario remover,** mediante la acción de nulidad correspondiente, las decisiones administrativas exteriorizadas a través de **los Decretos N° 1.121/11 y N°866/2.020, ambos de la Secretaría de Pesca**, **toda vez que fueron dictados con el fin de llevar adelante las reubicaciones, designaciones y/ o incorporaciones de todo el personal de dicho organismo**. ----------

------ Arguye que el accionante debió requerir expresamente y fundamentar, de manera clara y precisa, **la nulidad del acto que lo ubica en el cargo de revista actual**. Manifiesta que aquel solo expuso que se consignó equivocadamente la categoría y escalafón. Aduna doctrina y jurisprudencia. ----------

------ **3.** Conferido el traslado pertinente, el actor solicita que se rechace la excepción opuesta por la demandada. ----------

------ Arguye que la accionada interpreta de manera errónea su pretensión, **ya que de ningún modo es su voluntad solicitar la nulidad de los Decretos N° 1.121/11 y 866/2.020, y mucho menos del CCT N° 19/19.** Explica que lo que persigue es la subsanación del "error de su categorización" en función de la nueva normativa dictada por el Estado provincial en su área de trabajo. --------

------ Entiende que partiendo de un presupuesto falso, aquél elabora una defensa procesal totalmente improcedente y fuera de contexto, que nada tiene que ver con los hechos que se ventilan en autos. ----------

------ Dice no advertir los motivos por los cuales debe perseguir la nulidad de un sistema jurídico para solicitar a la Administración Pública la subsanación de un error de categorización, justamente, con fundamento legal en esa misma normativa; y que tampoco existe norma jurídica procesal que lo obligue.

Agrega que de hecho, una de las peticiones de la demanda fue el pago del adicional por título, el que fue subsanado de manera parcial por el Estado provincial en el mes de enero de 2.022, sin necesidad de decretar la nulidad de ninguna de las normas citadas. Aclara que el mismo comportamiento se requiere de la Administración Pública respecto de la categoría convencional. -

------ Añade que conforme la teoría de los actos propios, el previo actuar de la Administración Pública provincial, habiendo subsanado uno de los errores que se señala en esta acción sin necesidad de decretar la nulidad de ninguna norma, inhibe la posibilidad de alegar ahora esa exigencia como obstáculo de la acción para lograr otro comportamiento de iguales características, como es su correcta categorización. ----------

------ Aduce que si demandase la nulidad de las normas mencionadas, como pretende la accionada, el objeto del proceso se volvería abstracto, debido a que el error señalado a la Administración, a juicio del actor obedece, justamente, a una equivocada aplicación de aquellas. Subraya que lo que pretende es la aplicación "correcta" de la normativa sancionada en los Decretos N° 1.121/11 y 866/2.020 y en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 19/19; y señala que en virtud de ello, pide que se proceda a su correcta categorización. Alega que entonces mal podría ser obligado a solicitar la nulidad de estas normas, en tanto ello atentaría contra su pretensión explícita, consignada en el libelo inicial. ----

------ Transcribe el objeto de la demanda y manifiesta que en todo momento hizo referencia a un error de aplicación de aquéllos y no a un vicio que justifique perseguir nulidades. Asevera que a la luz del objeto procesal, "es palmario" que no ha cuestionado de ningún modo la legitimidad ni la validez de esas normas, sino que ha señalado que el Estado provincial no ha cumplido adecuadamente sus mandatos, para el caso de su categorización convencional, por un error administrativo y no por un vicio en el acto que justifique su declaración de nulidad. ----------

------ Arguye que en tanto es evidente que el objeto de la demanda se cimienta sobre la vigencia de las normas antes apuntadas, mal podría pedir su nulidad. Señala que la Ley I N° 18 prescribe las causales por las cuales podría decretarse

la nulidad de un acto administrativo. Transcribe los arts. 33 y 34 de dicha legislación y aduce que ninguno de los supuestos allí contemplados se dan en el caso, por lo que no es procedente perseguir la nulidad de dichos Decretos N° 1.121/11 y 866/2.020, ni del Convenio Colectivo de Trabajo N° 19/19. --------

------ A juicio del actor, la tesis propuesta por la Fiscalía de Estado adolece de sustento jurídico y que, de haber efectuado una correcta interpretación del escrito inaugural, hubiese advertido que su pretensión radica en la subsanación de un error en la aplicación de la norma y que para ello no es necesario perseguir su nulidad. ----------

------ **4.** Se remiten los autos a dictamen del señor Procurador General. Recuerda que la falta de jurisdicción se verifica cuando para acceder a la pretensión es necesario remover un acto administrativo cuya nulidad no ha sido solicitada por el accionante. Que es una manifestación del correcto funcionamiento del sistema republicano, en tanto inhibe una indebida injerencia del Poder Judicial en el ámbito de otro Poder del Estado, en este caso del Ejecutivo. Agrega que su principal manifestación está dada por la limitación que tienen los jueces de dictar de oficio la nulidad de actos administrativo; atento que la nulidad, siempre y en todo caso, debe ser pedida por la parte interesada. ----------

------ Coincide con la visión del actor en tanto entiende que no sería necesaria la declaración de nulidad de los actos mencionados para acceder a las pretensiones esgrimidas en la presentación inicial. Dice que lo que pide el actor en la demanda es su correcta categorización, lo que implica un proceso de subsunción de la situación fáctica en las normas que regulan la estructura funcional de la Secretaría de Pesca. ----------

------ Dictamina que en principio, según lo que se puede conocer en esta instancia inicial del proceso, no sería necesario revisar la legitimidad de los actos que enuncia la Fiscalía de Estado en la presentación en estudio. En consecuencia, opina que el planteo resulta improcedente y propicia su rechazo.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que la doctrina de la falta de jurisdicción se funda en la ya nutrida jurisprudencia de este Superior Tribunal, que exige la instancia de parte para resolver sobre la nulidad de actos administrativos -presumidos legítimos por concepto, amén de por normación derivada del juego de las disposiciones del procedimiento administrativo provincial- de tal suerte que, si la nulidad no ha sido peticionada, cuando ésta constituye el presupuesto mismo de la condena pretendida, la acción no puede admitirse en tanto los tribunales están impedidos para disponerla "*ex oficio"*. Sus fundamentos están dados por el principio de la división de poderes, y la presunción de legitimidad que accede a los actos administrativos (SD N ° 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9 y 15/SCA/00, 101/SCA/01, 6/SCA/05, 112/SCA/11; cfr. Fallos CSJN 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014). ----------

------ Se ha advertido que la aplicación de esta doctrina no es automática. En Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo BARRA - "Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo", (ED 121-278) se explicó la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (Conf. SD N° 02/SCA/02). Ello induce a discernir si el acto administrativo cuestionado genera una situación jurídica sustancial en el administrado, o se limita al desconocimiento de un derecho preexistente, o si el resultado de la reclamación que se trae al juicio depende -o no- de la validez o invalidez del acto (SI N° 55/SCA/05, 112/SCA/11). ----------

------ Se ha entendido que opuesta la falta de jurisdicción frente a una demanda corresponde darle un tratamiento previo de excepción, aún cuando el ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual sino el ordinario del procedimiento civil- no la contemple expresamente. Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión, para decidir a la postre que no

existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implica (Conf. S.D. Nº 08/SCA/98; SI Nº 101/SCA/01, 7 y 47/SCA/03, entre otras). Ello, cuando es manifiesta. ----------

------ **II.** En autos, frente a la excepción opuesta por la demandada, el actor insiste en que no debe pedir la nulidad de actos administrativos, porque al modificarse la organización del personal de su dependencia resultó mal encasillado por un error administrativo; y advierte que precisamente **lo que pide es que se apliquen aquéllos que la demandada le observa que no impugnó: los Decretos N° 1.121/11 y 866/2.020 y el CCT N° 19/19.** Persigue quedar encasillado en la categoría 12 (XII-Jefe de Departamento, dice que equivalente a la que proviene del Decreto N°1121/11.) y no en la categoría 9 (IX) como fue ubicado. ----------

------ Por otro costado, en su dictamen, el Señor Procurador General interpreta que para analizar la pretensión del señor C. no se necesita pedir la nulidad de aquéllos. ----------

------ **III.a.** Que luego de una lectura detenida de la demanda, de su contestación y de la documental, puede entenderse que el señor C. ingresó como personal de la Planta Transitoria de la Secretaría de Pesca provincial el 1 de julio de 2008 (Decreto N° 821/08, Anexo IV, hojas 98/101 del Legajo Personal del actor). Aporta el Decreto Nº 1121/11 (según el art. 5 y Anexo III, hojas 104/112 de ese Legajo), donde consta que el 1 de agosto de 2011 fue incorporado a la Planta de Personal del Estatuto del Servicio Provincial de Inspectores de Recursos Naturales Renovables en los Ecosistemas Acuáticos de Aguas Continentales de la Secretaría de Pesca, creado mediante Ley XVII Nº 96, en el cargo de **Coordinador de Recursos Humanos, Nivel II, Categoría I**. ----------

------ Que la Provincia al plantear la falta de jurisdicción (capítulo V de la Contestación de Demanda) aduce que se debió pedir en esta última **la nulidad del Decreto Nº 1121/11** pues entiende que el actor alega que se "*le habría consignado equivocadamente la categoría y escalafón, otorgándole una menor a la que por derecho corresponde*". A juicio de la demandada el encasillamiento deriva de este Decreto. ----------

------ Si se atiende a lo que propone la demandada, el actor también debió requerir **la nulidad de la Resolución Nº 108/19-STR** del 01 de febrero de 2019. Mediante ésta, la Secretaría de Trabajo homologó el Acta Acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, suscripta entre la Secretaría de Pesca provincial y los sindicatos A. y S. (hojas 129/144 del mismo Legajo). Según sus términos, dicho acuerdo se celebró a fin de dar solución al conflicto que involucraba al personal de la Secretaría de Pesca por falta de cumplimiento de las paritarias acordadas por el sector. Conforme el considerando tercero de la citada resolución, las partes resolvieron dar efectivo cumplimiento, a partir del 1 de enero de 2019, al Anexo I que contiene volcado de personal de la Secretaría de Pesca al "CCT" en sus respectivos cargos, allí detallados. El mencionado CCT, aprobado por Ley X N° 51, homologado por la Secretaría de Trabajo provincial mediante Resolución Nº 50/2010 SST-STR (celebrado el 3 de noviembre de 2.010) incorpora agentes a la Planta Temporaria de los trabajadores Inspectores y Observadores a Bordo pertenecientes a la Secretaría de Pesca provincial. **En el Anexo de la Resolución Nº 108/19-STR,** titulado: "Personal c/ cargo actual", figura el actor. En la ubicación 32 de aquel, puede leerse: *"C.... Ley: XVII Nº 96 - Agrup.: 2 - Cat.: 1 - Cargo: Coordinador de RRHH - Ley: X Nº 51 - Agrup.: Pesca Continental -* ***Clase: IX…"*** ----------

------ Observa la Provincia que el actor omite considerar en la demanda, **que el 18 de octubre de 2019 se suscribió el Convenio Colectivo de Trabajo N°19/19 para el personal de la Secretaría de Pesca provincial** (homologado por la Secretaría de Trabajo mediante la Resolución Nº 1204/19-STR l 23 de octubre de 2019, hojas 126/127 del referido Legajo). Resalta que en esta resolución se aclara que dicho Convenio reemplazará al oportunamente suscripto para Inspectores y Observadores a Bordo, homologado por dicha Resolución N° 50/2010-SST-STR. ----------

------ La Provincia aduce que también el actor debió pedir la nulidad del **Decreto Nº 866/2020** suscripto al año siguiente (el 11 de septiembre de 2020, hojas 80/87 del mencionado Legajo). Según sus considerandos tercero y séptimo "*…a fin de garantizar a todos los agentes dependientes de la Secretaría de Pesca alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 19/19, sus reubicaciones, designaciones y/o incorporaciones; cuyos trámites*

legales fueron iniciados con anterioridad a la firma del Convenio antes mencionado, que se encuentran en trámite y/o hubieran sido registrados con posterioridad a la misma… ***los agentes detallados en su Anexo II del presente Decreto*** (entre los que se encuentra el actor C.), ***comenzaron a percibir sus haberes conforme al cargo, clase y agrupamiento del CCT Nº 19/19 desde el mes de enero de 2019, por aplicación de lo establecido en los artículo 4 capítulo 1 y el artículo 124 capítulo 15.”*** Asimismo, en el art. 3 de dicho Decreto se ratificó lo abonado a los agentes de la referida Secretaría, detallados en aquel Anexo. En la hoja 5 de este Anexo figura el actor, indicándose: “*Cargo actual-Ley XVII Nº 96: Coordinador de Recursos Humanos - Cargo CCT N 19/19: Coordinador - **Clase IX** - Agrupamiento: Pesca Continental - Programa: 17-1*”. ----------

------ **III.b.** Que la Provincia remite a esos Decretos y Resoluciones, advirtiendo que si el señor C. quedó encasillado en ellos en la **categoría IX (la 9** que refiere en la demanda), entonces, según interpreta, debió pedir su nulidad y también **del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 19/19.** ----------

------ Ahora bien, el modo en que se aplican aquéllos al personal de la Secretaría de Pesca provincial, requiere un análisis más profundo de los antecedentes y de la normativa aplicable. Además de otras pruebas que ofrezcan las partes. No obstante ello, para ingresar a las cuestiones controvertidas en autos, no podrá ser revisada su legitimidad si el actor no los impugna. ----------

------ En cuanto a **la pretensión de diferencias salariales derivan de la errónea categorización** que pretende que se modifique, debe correr la misma suerte, por ser accesoria de aquella principal. La Provincia advierte en su responde, que el señor C. solicitó su recategorización en sede administrativa y “… la respuesta de la Secretaría de Pesca fue por la negativa…” (ap. VIII, fs. 43 vta. de estos autos). Pero luego aclara que “…no existe expediente alguno iniciado a raíz del reclamo formulado por el actor…” (ap. X, fs. 46 del responde), en concordancia con lo expresado en la Nota Nº 51/2024 - SP, inc. 4, hoja 92 del ID 1386049). ----------

------ Que si bien la Administración no identifica que fuera dictado un acto administrativo que debiera impugnarse, de acuerdo al relato efectuado en el apartado anterior, existen dos actos administrativos en los cuales se consignó la categoría actual del actor: **la Resolución N° 108/19 y el Decreto N° 866/2020,** los cuales gozan de la presunción de legitimidad. ----------

------ El meollo del asunto es que, de no requerirse expresamente y fundarse debidamente su nulidad, aquellos quedarían incólumes. Y a la luz de la jurisprudencia de este Cuerpo, ello resulta inadmisible, porque la decisión que pretende el accionante de este Superior Tribunal es contraria a lo dispuesto en los mencionados actos administrativo: persigue quedar encasillado en una categoría distinta a la allí consignada; y que se le abonen las diferencias salariales pertinentes. Entonces, en tanto no impugnó aquéllos, se configura la falta de jurisdicción que opone la demandada. En este sentido, tiene dicho este Cuerpo que la excepción o defensa opuesta procede "...en los casos en que se pretende del Tribunal una declaración positiva contraria a la que el acto administrativo contiene directa o indirectamente, declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado… con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena)… De lo cual se sigue… la necesariedad de pedir la declaración de nulidad del acto, si la pretensión alcanza justamente, a las que son consecuencia de esa nulidad" (S.D. N° 02/SCA/04 - S.I. N° 02/SCA/06, 34/SCA/10, 112/SCA/11, 170/2.023). ----------

------ Esto es así, siempre que "...la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: **existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción... esta prerrogativa "hacia fuera" con que cuenta la Administración -la presunción de legitimidad- es concebida por la doctrina como uno de los pilares de nuestro régimen administrativo**. Es en virtud de ella que se concibe -en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho... esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de

los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada" (SD Nº 7/SCA/09, SI N° 01/2.021 y 170/2.023). ----------

------ Ya que los actos administrativos se presumen legítimos *iuris tantum*, lo cual "...les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia". Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión..." (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, 01/2.021 y 170/2.023, entre otras). ----------

------ **IV.** Entonces, **al pretender el actor obtener una declaración positiva contraria a lo dispuesto en el Decreto N° 866 del año 2020,** en tanto figura en la categoría de revista **"Coordinador - Clase IX",** así como en la Resolución N°108 del año 2019, al menos **debió requerir la nulidad de ambos actos administrativos,** a fin de habilitar la jurisdicción de este Cuerpo para entender en autos. Pues, ante una eventual sentencia favorable, se daría la particularidad de coexistencia en el mundo jurídico de actos administrativos, cuya legitimidad se presume, que establecen diferentes situaciones de revista para el actor. ----------

------ Por lo analizado, corresponde **hacer lugar a la excepción opuesta y declarar la falta de jurisdicción del Superior Tribunal para entender en dos pretensiones del actor: a) que se le asigne la categoría N° 12 (XII-Jefe de Departamento), según Convenio Colectivo de Trabajo; y b) la pretensión de pago de las diferencias salariales devengadas como consecuencia de una "deficiente" categorización, más intereses.** ----------

------ Que sin perjuicio de lo concluido, atento que el actor podría presentar una nueva demanda con esas dos pretensiones, impugnando todos aquellos actos administrativos que considere, cabe efectuar las siguientes disquisiciones, a partir del planteo de la demandada. ----------

------ **V.a.** Que conforme lo concluido en el considerando precedente, ha quedado recortada el objeto de la demanda, al excluirse aquellas dos pretensiones. De lo que se infiere que cabe analizar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia a la luz de la ***regla de la preponderancia del derecho.*** ----------

------ Pues la competencia del Cuerpo había sido admitida en razón de la acumulación objetiva de aquellas pretensiones (a y b) con una tercera pretensión del actor: **c) que se le abonen diferencias salariales por el adicional título, desde el mes de febrero de 2.019 hasta enero de 2.022.** Ello, cuando se interpretó que las dos primeras se fundaban, preponderantemente, en un encasillamiento anterior a la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. El actor requería en la demanda ponderar lo establecido en su estatuto (normas de derecho administrativo). ----------

------ Sin embargo, bien observa la Provincia que el señor C. persigue la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Secretaría de Pesca (vigente en el período que reclama). Y si bien el actor aclara que parte de su reclamo administrativo por el adicional “título” ya fue reconocido y abonado (advierte que no se dictó acto administrativo, por lo que no requirió impugnación), viene por el resto. ----------

------ Nótese que las partes concuerdan en que a través del **Decreto N°1.121/11,** el gobierno provincial aprobó **el Convenio Colectivo de Trabajo que comenzó a regir para los agentes de la Secretaría de Pesca** y cuyo objetivo fue una reorganización administrativa del sector, un reordenamiento de los escalafones, categorías y funciones del personal afectado y que establece las condiciones mínimas de trabajo. Ubican en el momento en que se modifica la nueva organización, **el origen de todas las diferencias salariales reclamadas tanto para las pretensiones a) y b),** cuando dice que no sólo se consignó

equivocadamente su categoría y escalafón, colocándolo en una menor a la que por derecho le corresponde; **pero también para la pretensión c),** cuando denuncia el actor que se le dejó de abonar el adicional "título" que percibía de manera regular desde que se aplicó dicho Convenio Colectivo de Trabajo. -----

------ En ese sentido la Provincia opone la excepción. Plantea que entonces, el señor C. debió pedir **la nulidad no solo del Acta acuerdo - Resolución N° 108/2019** (que homologó los cambios en la organización del personal de la Secretaría de Pesca, suscripta entre los Sindicatos y el Estado demandado, a través de los representantes de la Secretaría de Pesca), sino que también debió **impugnar el Convenio Colectivo de Trabajo. ----------**

------ Ahora bien, **esta exclusión de un sector de agentes de la Administración del régimen general del empleo público, para aplicarles uno de excepción, ha sido una decisión del Estado Provincial receptada en la Ley X N° 39.** En esta norma el legislador prescribe, en la última parte del art. 1, que *"Las relaciones de los agentes públicos serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo, conforme lo prescripto en el artículo 24, inciso 8 de la Constitución Provincial y el Convenio 154 de la OIT, ratificado por la Ley Nacional N° 23.544. Supletoriamente serán de aplicación los regímenes provinciales correspondientes"*. ----------

------ En el supuesto de autos, el examen de las pretensiones del actor requiere ahondar en las condiciones que para el ejercicio de los derechos del actor establece el mentado Convenio Colectivo de Trabajo, cotejándolo con lo normado por los estatutos, previamente. ----------

------ Conforme ha sostenido este Cuerpo desde antiguos precedentes "...**no existe razón alguna para alterar el principio que aconseja atender a la especialización de los tribunales laborales**... en casos como el de autos, en que la relación jurídica de la actora con la demandada está regida por el derecho privado, los conflictos que se produzcan corresponderán a la justicia ordinaria, no a la contencioso administrativa." (SD N° 40/85). Ello es así, porque "...el hecho de que la demandada sea una entidad autárquica provincial (o el propio Estado...) y que haya existido una relación laboral entre ella y el actor, no

implica necesariamente que estemos ante el juicio contencioso administrativo previsto en el art. 32° inc. 3) de la Ley N° 37...” (cfr. SI N° 118/91, 28/SCA/08 y 19/SCA/14, 12/SCA/2020, 294/2021 y 189/2022, entre otras). Cabe aclarar que actualmente la ley atributiva de competencia a este Cuerpo es la Ley Orgánica V N° 174, en su artículo 19, inciso c. ----------

------ Que en razón de lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia no resulta competente para entender en la pretensión **c) que se le abonen al actor diferencias salariales en concepto de adicional por “título” (desde el mes de febrero de 2.019 hasta enero de 2.022)**. Así corresponde declararlo. ------

------ **V.b.** Por lo analizado, corresponde remitir los presentes para conocimiento del Juez con competencia laboral del domicilio del demandado, al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. **Que previo a esa remisión, en el plazo de DIEZ (10) días, el actor deberá manifestar si continúa con este proceso sólo con la pretensión c). Pues podrá presentarla ante ese Juez, conjuntamente con las pretensiones a) y b), atendiendo a lo concluido en los considerandos IV y V.a.** ----------

------ **VI.** Conforme se resuelve, las costas deben imponerse al actor vencido (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **VII.** En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la primera etapa del proceso (pretensiones a y b) y por este incidente, de conformidad con las pautas arancelarias, corresponde establecer a favor del Dr. J. E. R., por la actora, en ocho (8) jus. A favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, Dres. F. A. C. y J. A. T., se regulan, en conjunto, en diez (10) jus (arts. 5, 6, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todo, con más IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este Tribunal para conocer el mérito de las siguientes pretensiones deducidas en autos: a) que

se le asigne la categoría N° 12 (XII-Jefe de Departamento), según Convenio Colectivo de Trabajo; y b) la pretensión de pago de las diferencias salariales devengadas como consecuencia de una “deficiente” categorización, más intereses, según los fundamentos dados en los considerandos respectivos. **COSTAS** al accionante vencido (arts. 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **2°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para continuar el proceso con **la pretensión del actor: c) diferencias salariales en concepto de adicional por “título” (desde el mes de febrero de 2.019 hasta enero de 2.022)**. ----------

------ **Previo a la remisión** de los presentes autos al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, el **actor deberá MANIFESTAR, en el plazo de DIEZ (10) días, si continúa el proceso sólo con esa pretensión c).** ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por el actor, al Dr. J. E. R. por la primera etapa del proceso y por este incidente en ocho (8) jus. A los representantes procesales de la Provincia del Chubut, por la primera etapa del proceso y por este incidente, a los Dres. F. A. C. y J. A. T., en conjunto, en ocho (10) jus (arts. 5, 6, 9, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todo, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.